



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00024-00

ACCIONANTE: CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803.

ACCIONADOS: SANITAS S.A. E.P.S.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803, en nombre propio, en contra de SANITAS S.A. E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS mujer de 57 años estado civil unión libre llevaba años de estar afiliado con el régimen subsidiado en la PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. ya que hacen varios años se le realizó un cateterismo por una isquemia y la eps le estaba realizando los seguimientos y estudios y controles por medicina general, seguimientos y control, lo mismo que su hígado vesícula Bilateral Vía Bilar Páncreas ya que presenta hígado graso grado estaba en grado 1 después pasó a grado 2 y ahora el último grado 2. No es justo que desde el mes de septiembre de 2022 y diciembre de 2022 yo le haya radicado todas estas órdenes a la PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A y no es justo que el médico tratante de medicina interna el doctor ANDRÉ JAVIER GAMARRA ZARATE ordenó todos estos estudios desde el día 15 de diciembre de 2022 sin que a la fecha de hoy 14 de marzo de 2023 esta EPS SANITA S.A. me haya autorizado y transcritos todos estos estudios de laboratorios pendiente relacionados:

1-HEMOGLOBINA GLUCOSILADA AUTOMATIZADA CODIGO - 903426

2-MICROALBUMINA AUTOMATIZADA EN 24 HORA CODIGO - 903027

3-HERMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDE COGIGO 904902

4-TIROYINA LIBRE CODIGO904921

5-TRIYODOTIRONA TOTAL CODIGO 904925

6-TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) CODIGO 902045

7-TRANSAMINAZA GLUTAMICA PIRUVICAL (ALANINO A MINO)

8- TRASAMINAZA GLUTAMICA OYALA ETICA ASPARTATO

Que, No es justo señor juez constitucional de tutela que desde el día 15 de diciembre de 2022 mi EPS SANITA S.A. no me haya ordenado el resto de estos estudio ya que los ha enviados a los correo de SANITAS EPS y pus quejas ante la Supersalud nacional y a la fecha de hoy 14 de marzo de 2023 esta EPS SANITAS S.A., no le han autorizado todos estos estudio los cuales no se podido ir a mi citas de control con mi médico tratante el doctor ANDRE JAVIER GAMARRA ZARATE el cual desde el día 15 de diciembre de 2022.

2. La doctora ENEIDA MARZAL GUERRA esta profesional me atendió desde el septiembre 19 de 2022 que me asistió en la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE CARIBE de acuerdo a que vengo padeciendo con la vista ya que permanezco con mucho dolor de cabeza y no veo muy poco desde lejos y por esto me ordeno el uso de lentes tipo Bifocales permanente para la corrección agudeza visual y se ordenaron estos lentes ordenados desde el 19 de septiembre de 2022 y no es justo señor juez constitucional que esta EPS SANITAS S.A. No le haya ordenado a la fecha de hoy 14 de marzo de 2023 estos lentes que requiere para su corrección agudeza visual lo cual me vulnera el derecho fundamental a la salud invocado por la accionante CIELO LUZ ANGULO VARGAS, en contra de La de PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A. ya que requiero de estos lentes permanente.

3. Afiliado al sistema nacional de seguridad social en salud, régimen subsidiado y la entidad que se encarga de administrar mis recursos de salud es , de PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. y no es justo señor juez que desde el día 15 de diciembre de 2023 fueron ordenados todos estos estudios y citas de laboratorio y citas de control por medicina interna y a la fecha de 13 de marzo de 2023 esta EPS SANITAS S.A. no han autorizado ninguno de los estudios pendientes todas estas citas de control y estudios que requiere con urgencia ya que presenta dolor en el seno y con mucho mareos por estos motivo se le ordenó una cita por medicina interna la cual se emitió por orden de la Supersalud bajo radicado 20232100003005222 del día 08 de febrero de 2023 y se notificó a EPS SANITAS S.A para que se le asignara esta cita de control por medicina interna y estudios de laboratorios ordenados desde el mes de diciembre 15 de 2022 los cuales fueron enviados por la plataforma a la PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. Mediante los correos electrónicos carmejia@epssanitas.com y pruebas aportadas de todos los requerimiento redprestadoresosi@colsanitas.com.

4. Se vencen las órdenes el día 15 de marzo de 2023 esperando las autorizaciones ya que no ha podido asistir a los controles con el médico internista ya toda vez que no le han autorizado estas órdenes pendiente ya que la EPS SANITAS S.A. me ha dilatados todos estos estudio de laboratorios ordenados por mi médico tratante ANDRE JAVIER GAMARRA ZARATE ala fecha de hoy 14 de marzo de 2023 esta EPS SANITAS S.A. no ha autorizados todos estos estudio los cuales no ha podido ir a citas de control con el médico tratante el doctor ANDRE JAVIER GAMARRA ZARATE el cual desde el día 15 de diciembre de 2022 no es justo señor juez esta conductas omisivas violatorias que está cometiendo esta PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A. Ya que las demás entidades con esta conducta vulnera mi dignidad humana derecho de igualdad con la no prestación de servicio eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas.

5. Señor juez constitucional de tutelas no es justo que tenga de 3 meses de estar esperando todas estas órdenes pendientes estas conductas omisivas violatorias que está cometiendo esta PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A. Ya que las demás entidades de salud No discriminan a ningún régimen ya que a todos los atienden en los mismos sitios e igual a todo los demás sean

del régimen contributivo o subsidiado ya que señor juez estas conductas adoptadas respetando su dignidad humana derecho de igualdad con la no prestación de servicio eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por la accionante CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS, en contra de La de PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS EPS SANITAS S.A. con relación a la pretensión de programación de consulta por medicina interna, en consecuencia, ORDENAR a SANITAS EPS , que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualice y programe los estudios de laboratorios ordenados desde el día 15 de diciembre de 2022 por el profesión de medicina interna doctor ANDRE JAVIER GAMARRA ZARATE el cual desde el día 15 de diciembre de 2022 me ORDENO los siguientes laboratorios*

- 1-HEMOGLOBINA GLUCOSILADA AUTOMATIZADA CODIGO – 903426
- 2-MICROALBUMINA AUTOMATIZADA EN 24 HORA CODIGO – 903027
- 3-HERMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDE COGIGO 904902
- 4-TIROYINA LIBRE CODIGO904921
- 5-TRIYODOTIRONA TOTAL CODIGO 904925
- 6-TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) CODIGO 902045
- 7-TRANSAMINAZA GLUTAMICA PIRUVICAL (ALANINO A MINO)
- 8- TRASAMINAZA GLUTAMICA OYALA ETICA ASPARTATO.

CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por la accionante CIELO LUZ ANGULO VARGAS, en contra de La de PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A. con relación a la pretensión de programación de consulta por medicina interna y oncología y, en consecuencia, ORDENAR a SANITAS EPS , que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se me AUTORICE la entrega de mis lentes ordenados por la doctora ENEIDA MARZAL GUERRA que me asistió en la FUNDACION OFTALMOLÓGICA DE CARIBE septiembre 19 de 2022 y ordenó estos lentes permanentes..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Documentales: (Anexas a la Tutela)
2. Resumen de la Historia Clínica MI RED.
3. Copia de la orden de estudio y laboratorios ordenados desde el 15 diciembre de 2022 ordenadas por el prestador MI RED.
4. Contestaciones de la entidad accionada y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE CARIBE; y de los médicos ANDRES JAVIER GAMARRA ZARATE y ENEIDA MARZAL GUERRA, en calidad de médicos tratantes,

debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, manifestó a través de WILMAN JESUS BELTRAN SOLANO, en su calidad de Apoderado especial de la entidad, en su informe indicó que: *"...La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por la señora CIELO LUZ ANGULO VARGAS, quien registra afiliada en ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM en el régimen subsidiado, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios incluidos en el PLAN DE BENEFICIOS que requiera por su condición de salud y orden médica. Así las cosas, y en fundamento a lo citado, se establecer que la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla, no tiene responsabilidad teniendo en cuenta que los hechos narrados que nos ocupa, no revisten competencia de esta sectorial, no tiene relación directa con las competencias de la secretaría Distrital de Salud, determinadas en el artículo 44 de la ley 715 de 2001, en el cual se definen claramente que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las funciones definidas taxativamente en la norma sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones. Por lo anterior, en el entendido que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, se encuentra ajena a las funciones directas de la prestación de salud, en cabeza de las EPS, ya que es un ente territorial encargado de la inspección, vigilancia y control de las instituciones adscritas al régimen de seguridad social, de acuerdo con sus competencias, y lo previsto en el capítulo 2, artículo 43 y 44 de la Ley 715 de 2001. Igualmente, se reitera en este caso lo correspondiente a la entrega de medicamentos querida por médicos tratantes adscritos a la EPS, y demás eventos clínicos derivados de cualquier patología, es vinculante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM por ser el ente asegurador del agenciado, máxime cuando se encuentra activo al régimen de seguridad social, como consta de la certificación del ADRES, que se visualiza a continuación. Lo anterior, pues la Secretaría de Salud resulta ajena directamente a la prestación del servicio de salud, dada la competencia otorgada, y vigilante que le asiste..."*

MIREDA BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., a través de ANGELICA RICO GUTIÉRREZ, en su calidad de abogada de asuntos laborales, en su informe indicó: *"...Sea lo primero manifestar que la presente acción de tutela no es procedente en lo que respecta a Mired IPS, pues la responsabilidad del aseguramiento y de garantizar las pretensiones de la tutela y a favor del accionante, reposa en cabeza de la respectiva EPS del paciente, en este caso Sanitas E.P.S., entidad en la que se encuentra afiliada la señora CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS, mas cuando se tiene que esta institución en calidad de IPS, le ha brindado la atención cuando lo ha requerido, lo cual deja en evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo en que es su E.P.S., quien debe garantizar la atención y los servicios que versan sobre la tutela y si bien esta ips expidió unas ordenes es responsabilidad de la eps la autorización de estas su correspondiente entrega..."*

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica, en su informe indico que: *"...De los hechos y pruebas aportados por los accionante se concluye que es la presunta negligencia de la EPS accionada la que estaría desconociendo los derechos fundamentales de la accionante al no garantizarle la oportuna prestación de los servicios establecidos en el Plan de Beneficios en Salud, como son citas, exámenes, entrega de medicamentos y demás, ordenados por su médico tratante. La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS ni IPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca. Teniendo en cuenta que La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto a la entidad*

territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Por lo anterior, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional, al no ser la obligada legalmente a cumplir con lo que demanda la accionante...”

EPS SANITAS S.A.S., a través de MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en su calidad de Gerente Regional, en su informe indicó que: “...En el presente caso, como se ha expuesto de manera clara, la usuaria en el momento se encuentra debidamente afiliada en la EPS SANITAS S.A.S., y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A.S. ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales. Además, nótese como el tratamiento integral, sin limitación alguna, en manos de una persona que no tenga en cuenta el equilibrio del Sistema de Seguridad Social en Salud, generaría como consecuencia una hecatombe financiera y de estabilidad administrativa ya que se corre el riesgo Señor(a) Juez, que hasta el más mínimo elemento o tratamiento, por insignificante que sea, deba ser cubierto por la E.P.S., en desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan de Beneficios en Salud, y en el cual las personas con capacidad de pago (régimen contributivo), deben aportar en mayor grado, a favor de los más desvalidos.”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la SALUD del paciente CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS, por la no autorización de exámenes, prescritos por su médico tratante, medicamentos y ordene la cita con el médico internista, teniendo en cuenta los diagnósticos médicos que padece el paciente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-507 de 2004, T-717 de 2011, T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS, en nombre propio, radicó la presente acción constitucional de la referencia, en contra de SANITAS S.A. E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud.

Lo anterior, en ocasión a que su médico tratante de medicina interna, ordeno exámenes diagnósticos y estudios desde el día 15 de diciembre de 2022 sin que, a la fecha de la presente acción constitucional, EPS SANITA S.A. le haya autorizado y transcritos todos estos estudios de laboratorios pendiente, afectando así, su calidad de vida y por ende su salud.

Por su parte indica SANITAS S.A. E.P.S., solicitó no acceder a las pretensiones de la parte del accionante SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de tutela en contra de SANITAS S.A. E.P.S., toda vez que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora CIELO de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante, como también solicito no acceder a las pretensiones relativas al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por la parte accionante, debido a que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en

lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral.

En razón a los ordenamientos de la referencia, la afectación del derecho al diagnóstico, la ausencia de remisión del tratamiento oportuno, evidencia demora en las autorizaciones, en programación de laboratorios y en la entrega de medicamentos prescritos por el médico tratante para el manejo de su enfermedad, se concretan las acciones conculcatorias de garantías constitucionales.

De lo anterior, se colige que la paciente necesita la intervención del juez constitucional para que se le proporcione el tratamiento que requiera, teniendo en cuenta la condición que padece, con esto garantizarle el tratamiento oportuno y el derecho al diagnóstico, ante la displicencia administrativa atribuible a la EPS SANITAS que no está llamada a soportar la ciudadana.

Con respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencias T307 de 2007, T-016 de 2007 y en la T- 081- 2019, precisó las subreglas del tratamiento integral en materia de salud, de la siguiente manera:

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

En el curso de la acción constitucional, no se evidencia que el sujeto activo se encuentre dentro de la protección constitucional del adulto mayor según la LEY 2055 DE 2020, "Persona mayor" *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*”, Así como tampoco padece de enfermedad catastrófica, según la historia clínica que se encuentra dentro del libelo probatorio, por tal razón se negará la protección integral solicitada.

En el caso de marras, se protegerá el derecho fundamental a la salud, la señora CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS, más aún, cuando la entidad accionada no garantiza ni autoriza los exámenes ordenados para iniciar el tratamiento necesario para una mejor calidad de vida de la

paciente. Pese a las gestiones para la asignación de las citas por especialista, ante la ausencia de acreditación de asignación de cita o programación en los laboratorios persiste la afectación del derecho fundamental en salud.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, al no emitir las autorizaciones requeridas, se lesiona el derecho a la salud de la paciente, pese a los ordenamientos realizados por su médico tratante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

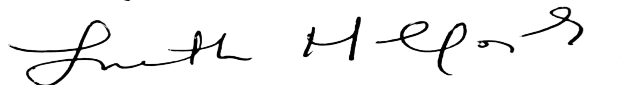
R E S U E L V E

1. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, de la señora CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803, conculcado por SANITAS S. A. E. P. S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal de SANITAS S.A. E.P.S., para que en el término improrrogable de dos días proceda a emitir la autorización y programación de los estudios de laboratorios pendientes, en las IPS adscritas a la entidad prestadora de salud o las designadas para los procedimientos indicados, de la señora CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803 relacionados:
 - 1-HEMOGLOBINA GLUCOSILADA AUTOMATIZADA CODIGO - 903426
 - 2-MICROALBUMINA AUTOMATIZADA EN 24 HORA CODIGO - 903027
 - 3-HERMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDE COGIGO 904902
 - 4-TIROYINA LIBRE CODIGO904921
 - 5-TRIYODOTIRONA TOTAL CODIGO 904925
 - 6-TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) CODIGO 902045
 - 7-TRANSAMINAZA GLUTAMICA PIRUVICAL (ALANINO A MINO)
 - 8- TRASAMINAZA GLUTAMICA OYALA ETICA ASPARTATO,

Con el fin de brindarle una atención médica oportuna, por los padecimientos médicos que presenta.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA